E

l pasado 12 de julio, el Presidente de la República promulgó la Ley 1474, “*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*”.

En Contrapartida [348](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida348.docx) se resaltó que esa ley impone más responsabilidad a los contadores. Previamente, en Contrapartida [210](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/contrapartida210.doc), analizamos el alcance de la obligación en comento y echamos de menos la imposición de castigos a quienes mienten a los auditores.

Ante la expedición de esta nueva ley, conviene recordar lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, en la cual se lee:

“*Artículo 80. Los Revisores Fiscales de las personas jurídicas que sean contratistas del Estado colombiano, ejercerán las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que les señalen las leyes o los estatutos:*

*1. Velar para que en la obtención o adjudicación de contratos por parte del Estado, las personas jurídicas objeto de su fiscalización, no efectúen pagos, desembolsos o retribuciones de ningún tipo en favor de funcionarios estatales.*

*2. Velar porque en los estados financieros de las personas jurídicas fiscalizadas, se reflejen fidedignamente los ingresos y costos del respectivo contrato.*

*3. Colaborar con los funcionarios estatales que ejerzan funciones de interventoría, control o auditoría de los contratos celebrados, entregándoles los informes que sean pertinentes o los que le sean solicitados.*

*4. Las demás que les señalen las disposiciones legales sobre esta materia.”*

Por virtud de la nueva ley, se ha producido una adición a las obligaciones previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 207 del Código de Comercio, por la cual el revisor fiscal debe denunciar ante la “(…) *autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente, los actos de corrupción que haya encontrado en el ejercicio de su cargo* (…)”.

En forma por demás reprochable, desde cierto punto de vista inconstitucional, ocurrido un acto de corrupción la nueva ley establece que el plazo para denunciarlo cuente desde el momento en el cual el revisor fiscal “(…) *tuviera la obligación legal de conocerlo* (…)”.

Las libertades esenciales del revisor fiscal (libertad de criterio, libertad de acceso a la evidencia y libertad de opinión), cuya existencia son la condición de factibilidad del actuar con independencia, implican que los revisores fiscales puedan diseñar diferentes programaciones para llevar a cabo su trabajo, en forma tal que, por regla general, no existe en la ley ni en las normas de aseguramiento un momento predeterminado en que algo deba ser examinado.

Pero terminado el trabajo, el revisor fiscal debe estar seguro que ha obtenido evidencia suficiente para opinar. Nos parece, entonces, que solo a partir de la emisión del dictamen se podrá pensar que un revisor fiscal habría debido conocer los actos de corrupción significativos (es decir, con materialidad)

*Hernando Bermúdez Gómez*